

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.- - - - -

Guadalajara, Jalisco, a **30 TREINTA DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.**- - - - -

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 617/2017 promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho en contra de la autoridad **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y: - - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante acuerdo de fecha **6 SEIS DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se tuvo por recibido el escrito de demanda, presentado por el ciudadano [REDACTED], a través del cual promovió demanda administrativa de nulidad, misma que se hizo valer por su propio derecho, y que por haber sido presentada en tiempo y forma se admitió en contra de la autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, y señalando como resoluciones o actos administrativos impugnados: - - - - -

"...las cédulas de notificación de infracción con número de folio 202651895 y 264165636, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco..."- - - - -

Asimismo se le tuvieron por admitidas las pruebas que de su escrito inicial de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Así mismo con fundamento en el artículo 36 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y tomando en consideración que la parte actora declaró tener desconocimiento de los actos de impugnación en el presente juicio se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra y así mismo se le requirió a para que exhibiera copia certificada de los actos impugnados, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendrían por ciertos los hechos que el actor les imputó de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2- Mediante acuerdo de fecha **27 VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano **SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ**, a quien se

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 617/2017**

le reconoció el carácter de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, por medio del cual pretendía dar contestación a la demanda instaurada en su contra, escrito el cual una vez analizado, se advirtió que fue presentado de manera extemporánea, motivo por el cual se le tuvo por no contestada la demanda insaturada en su contra y teniéndosele por efectivo el apercibimiento esto de conformidad con el artículo **42** de la Ley de Justicia Administrativa. Visto el estado procesal que guardaron los autos en el presente juicio en atención a que no existían cuestiones pendientes por desahogar se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de **3 TRES DIAS** formularan por escrito sus alegatos y transcurrido dicho termino poner los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva que en derecho corresponde. - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, ciudadano [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho y cuenta con capacidad legal suficiente y bastante para interponer el presente Juicio de Nulidad, con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto al **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO DEL ESTADO DE JALISCO**, su personalidad quedó acreditada en autos en virtud de que el funcionario compareciente, el ciudadano **SERVANDO SEPULVEDA ENRIQUEZ**, exhibió la copia debidamente certificada de su nombramiento. Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 617/2017**

como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice: - - - - -

“No. Registro: 196,477
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.- - - - -

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.- - - - - -

1.- Documental Pública: Consistente en la Tarjeta de Circulación Vehicular, expedida por la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, a nombre del ciudadano actor, respecto del vehículo con número de placas JLX5044, medio de convicción con el que se acredita el interés jurídico del demandante, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

2.- Documental Pública: Consistente en la Impresión del Formato de Pago de Obligaciones vehiculares, obtenido del portal electrónico de la Secretaria de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, del cual se desprende la existencia de diversos créditos fincados en contra del actor por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, derivados de las multas impugnadas en el presente juicio, así como de los recargos, multas, gastos de ejecución y diversos accesorios derivados de los

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 617/2017**

actos administrativos hoy impugnados, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

3.- Documental Privada: Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud elevada por el actor ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. - - - - -

4.- Presuncional Legal y Humana: A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

5.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

En el escrito de demanda hecho valer el ciudadano actor manifestó en esencia desconocer el contenido de los actos combatidos por medio del presente juicio, señalando que únicamente conoció de la existencia de los actos administrativos impugnados, consistentes en las cedulas de notificación de infracción recaídas al vehículo de su propiedad, identificado con las con placas de circulación JLX5044, pues las mismas nunca le fueron debidamente notificadas y solicitó que, al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas. - - - - -

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 6 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, esta Sexta Sala Unitaria requirió a la autoridad demandada para el efecto de que remitiera al presente juicio copia certificada de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, sin que ésta hubiese dado cumplimiento al respecto, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 617/2017**

de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuidas al vehículo con placas de circulación JLX5044. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias: - - - - -

Época: Novena Época. Registro: 170712
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 617/2017**

controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Contradicción de tesis 188/2007-SS. Suscitada entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Época: Décima Época. Registro: 160591
 Instancia: SEGUNDA SALA
 TipoTesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pag. 2645

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción con numero de folio **202651895** y **264165636**,

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 617/2017**

emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, que se desprenden del documento ofertado por el accionante, denominado "Formato de Pago de Obligaciones vehiculares", obtenido del portal electrónico de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto del vehículo con número de placas JLX5044, mismo que obra agregado a foja 6 de actuaciones, por ende resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana de la totalidad de los recargos, gastos de ejecución, requerimientos y demás accesorios que encuentren origen en las cédulas de notificación de infracción controvertidas, al constituir frutos de actos viciados de origen. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

No. Registro: 252,103. Jurisprudencia
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 121-126 Sexta Parte
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **57** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **73, 74 fracciones I, II y III y 75** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA: La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actos; han quedado debidamente acreditados en autos.- - - - -

SEGUNDA: La parte actora, ciudadano [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la autoridad demandada **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE**

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 617/2017**

JALISCO, no justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - - - -
- - - - -

TERCERA: Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las cédulas de notificación de infracción con numero de folio **202651895 y 264165636**, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución. - - - - -

CUARTA.- Se ordena a la Autoridad demandada efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referida en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. - - - - -

ABG/FJCG/ajcs

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.